

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00414-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Beatriz Ramírez Ortiz
Demandado: Porvenir S.A.
I. excluyente: Leila Rosa Sepúlveda Roncancio
Vinculada: Daniela Jiménez Flórez
Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y la señora Leila Rosa Sepúlveda Roncancio en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, si no fuera porque, con arreglo a lo previsto en los artículos 48 del C.P.T. y de la S.S. y 32 del C.G.P., luego de examinar detenidamente las actuaciones surtidas dentro del proceso, se advierte que en primera instancia se configuró una irregularidad que no admite convalidación y frente a la cual sólo procede la declaración oficiosa y de plano de la nulidad, de acuerdo con las consideraciones que siguen:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Régimen de las nulidades procesales en materia laboral- Nulidad por indebida falta de integración del contradictorio.

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se estableció que dicho código debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente

regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, aunado a que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del citado estatuto procesal.

Aclarado lo anterior, cabe advertir que este régimen de nulidades tiene un carácter excepcional y taxativo, al punto que las únicas nulidades insaneables, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 136 ídem, son aquellas que se configuran por el juez proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanan **1)** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, **2)** cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, **3)** cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y **4)** cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Ahora, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás que la falta de integración del contradictorio configura la causal de nulidad establecida en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy establecida en el numeral 8º del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Asimismo, se ha indicado por esta Sala que, en materia de pensión de sobrevivientes, tan común en nuestro país y de tan alto impacto en nuestra sociedad, las figuras de litisconsorte necesario y tercero excluyente, tal como están reglamentadas en el Código General del Proceso, no pueden aplicarse en forma pura a los beneficiarios de dicha prestación. En efecto, los beneficiarios no son entre sí litisconsortes necesarios porque la característica esencial de esta figura es el supuesto de que la sentencia haya

de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico procesal, en tanto que, frente a la pensión de sobrevivientes, cada beneficiario la reclama para sí y en muchos casos con exclusión de los demás. Sin embargo, la propia Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a sabiendas de que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no son litisconsortes necesarios entre sí, encontró que excepcionalmente hay necesidad de integrar el contradictorio y anuló la sentencia de primera instancia a efectos de vincular a una menor de edad al proceso, de lo cual se infiere que la realidad superó la norma jurídica-procesal y se aplicó las consecuencias propias de la figura del litisconsorte necesario a quien no tiene tal calidad.

Empero, debe aclararse que la nulidad del proceso, en todo o en parte, con fundamento en la falta de integración del contradictorio procede cuando ya se ha proferido sentencia de primera instancia, pues hasta antes de esta es viable su citación, de oficio o a petición de parte.

1.2. Caso concreto.

Tanto la señora BEATRIZ RAMÍREZ ORTIZ (demandante principal) como la señora LEILA ROSA SEPÚLVEDA RONCANCIO (interveniente excluyente), ambas en calidad de compañeras permanentes, persiguen que se condene a PORVENIR S.A. a reconocer en su favor la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor HOOVER ROLANDO JIMENEZ.

De acuerdo a la contestación de la demanda efectuada por PORVENIR S.A., la prestación de sobrevivencia se ha estado pagando a B.A.J.R., M.A.J.R. y D.J.F., en calidad de hijos del causante, no obstante, el juzgado de conocimiento únicamente ordenó la vinculación al proceso de DANIELA JIMENEZ FLOREZ, omitiendo integrar la litis con M.A.J.R. y B.A.J.R, a pesar de que para el momento del fallecimiento de su padre -29 de mayo de 2016- eran menores de edad y, aun lo siguen siendo, puesto que nacieron el 01 de julio de 2014 y el 07 de diciembre de 2010, respectivamente.

De acuerdo con ello, el proceso se adelantó hasta la sentencia de primera instancia, dictada el 13 de julio de 2023, sin la comparecencia de los menores hijos de la demandante y el causante, quienes obviamente, como su hermana que sí fue vinculada ante la excepción previa propuesta por la AFP, podrían verse afectados con la

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00414-01
Demandante: Beatriz Ramírez Ortiz
Demandado: Porvenir S.A.

decisión que se profiera, puesto que, de salir avante las pretensiones de la demanda principal o de la intervención excluyente tendrían que compartir la prestación económica en un 50% con aquellas o, en su defecto, percibir el 100% de la prestación repartida entre los hijos.

En vista de lo anterior, es evidente que la resolución material del asunto puesto en consideración de la justicia laboral requiere de la concurrencia de los menores M.A.J.R. y B.A.J.R, lo que hace forzosa la anulación de la sentencia de primera instancia. En su lugar, la jueza de primera instancia deberá conformar el contradictorio en debida forma, dejando a salvo las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas y vinculando al proceso a los citados litisconsortes, a quien deberá corrérseles el respectivo traslado de la demanda principal y de la intervención por medio de Curador Ad-litem que represente sus intereses, en el entendido que su madre actúa como demandante en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral No. 1,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso desde la sentencia proferida por el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, inclusive, debiéndose renovar la actuación con la convocatoria al proceso de M.A.J.R. y B.A.J.R, a quienes deberá nombrárseles Curador Ad-litem que represente sus intereses.

SEGUNDO: DISPONER que las actuaciones que no dependan del acto de vinculación y notificación se mantendrán indemnes y respecto de las pruebas practicadas, el juzgado de origen atenderá lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que, una vez en firme este auto, se devuelva el proceso al Juzgado de origen para que proceda según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

Notifíquese y cúmplase.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00414-01
Demandante: Beatriz Ramírez Ortiz
Demandado: Porvenir S.A.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e354ab03129088da88fb26894c19e3c18b482b50a14db542f27d86821be4fb1c**

Documento generado en 24/11/2023 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>